Esquel, de marzo de 2011

------**VISTO:**----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 208/213 y vta. contra la sentencia dictada por este Tribunal registrada bajo el Nº 01/2011 CANO, de fecha 22 de febrero de 2011, obrante a fs. 198/204; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII Nº 5 D.J.P. (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Así lo ha expresado nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien –en sus distintas composiciones, ha ido elaborando a través de sus resoluciones, las pautas a las que se debe acudir al examinar la actividad recursiva de los litigantes cuando –como en el caso en análisis, ella reviste el carácter de extraordinaria.----------

------Ha dicho que: *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C. en cuanto se refiere a los requisitos formales del recurso de casación, remitiendo a lo que prevén los artículos precedentes, importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida ..."*. (Expte. Nº 11.898-D-1988, Nº 11088-N-85; Nº 11.111-T-85; Nº 11.192-A-86; 12197N-88, entre otros.----------

-----Que además de examinar el cumplimiento de los requisitos estrictamente formales que establece la citada norma, le compete también y fundamentalmente, a este Cuerpo, el análisis de la procedencia del recurso intentado desde la perspectiva de la remisión contenida en el citado texto legal.----------

------2. Que la recurrente impugna la sentencia de esta Alzada, acorde a las previsiones del art. 290 del CPCC, por cuanto estima que hay quebrantamiento de las formas, conforme los arts. 165 inc. 3 y 4 y art. 166 del CPCC, intentando obtener del Superior Tribunal de Justicia la declaración de nulidad de la sentencia por quebrantamiento de las formas.--

------Se desprende del escrito de interposición del recurso señalado –en lo substancial, que la quejosa ataca la citada sentencia por entender que se ha operado el quebrantamiento de formas establecido en el art. 290 del C.P.C.C., ya que – según dice -, la sentencia *"... carece de una relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del proceso, así como de la consideración por separado de dichas cuestiones ..."* ----------

------Se explaya respecto a los agravios que la sentencia atacada le causa, analizando pasajes del fallo y explicitando –a su criterio los vicios in judicando de los que adolece la misma. Reseña aspectos de la sentencia que –a su entender, han sido erróneamente interpretados, indicando que yerra esta Cámara al considerar que hay una *"notoria contradicción con los propios actos"* y efectúa conjeturas avalando su postura.----------

-----Continúa planteando diversas equivocaciones que a su entender se produjeron en la sentencia recurrida, tratando de demostrar y de reinterpretar en que consistieron dichos yerros, y culmina su relato aduciendo que *" ... tanto la sentencia de Primera Instancia como la 01/2011 C.A.N.O. están basadas en premisas falsas, sin correlato lógico ..."*. Funda en derecho y hacer reserva del Caso Federal.----------

------3. Que así planteada la discrepancia de la recurrente con el decisorio en crisis, corresponde señalar que si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no puede prescindirse de sus motivaciones, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, en la que los puntos del fallo no son más que la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. (De Santo, Víctor "El Proceso Civil", Tº VIII-A, Editorial Universidad, pág. 33/34).----------

------Es dable destacar que este Cuerpo ya lo ha indicado en otras oportunidades, siguiendo a la jurisprudencia mayoritaria, que las objeciones que sólo traducen divergencias entre el recurrente y el criterio de valoración de la prueba efectuada por los jueces, son inhábiles para lograr la apertura del recurso.----------

------Así, en la causa que tramitara bajo el N° 103/96 CANO, dijo: "Que en los autos "G., D. c/ A. Y M. y otros s/ Laboral" (Expte. Nº 12.002-G-1988 STJ), el Superior Tribunal de Justicia sostuvo: "*Que es insuficiente el*

recurso de casación que se estructura sobre la base de típicas cuestiones de hecho y de prueba y de interpretación de normas del derecho procesal, excluidas, como tales, del ámbito excepcional de la casación, salvo la existencia de arbitrariedad o `absurdo` que no son objeto de demostración concluyente", aspecto este último que como se advierte con claridad no se da en la sentencia recurrida.----------

------Que en la mencionada causa y prosiguiendo con la transcripción de lo allí expuesto, se decía: "*Que en cuanto a la arbitrariedad se refiere y en relación a la valoración y análisis de la prueba que el recurrente refuta, `es reiterado el criterio jurisprudencial en el sentido de que son soberanos los jueces de grado en la fijación de los hechos litigiosos y en la apreciación de la prueba´"*. (Exptes. N° 10.914; 10.626; 11.878), en igual sentido *"... la pretensión de revalorar la prueba analizada por la Cámara a quo, en uso de atribuciones legítimas, torna improcedente el recurso de casación, desde que éste no se extiende a ese aspecto, porque de otro modo se invalidarían facultades exclusivas de los tribunales de sentencia...* "(Bagrini, Jorge Luis c/ Bagley S.A., Superior Tribunal de Justicia Provincia de Córdoba, 10/4/84)".----------

------A su vez tampoco emerge de la propuesta recursiva –en cuanto a la existencia de contradicción, que las explicaciones del recurrente destruyan, superen o modifiquen los argumentos que han dado sustento o base a los fundamentos de la decisión recurrida, por cuanto razonamos que no hay argumentaciones contradictorias, ni formulaciones inversas enunciadas como lo afirma.----------

------Que en consecuencia y conforme lo expuesto, corresponde denegar por inadmisible el recurso de casación impetrado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E*:** ----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 208/213 y vta. (art. 293 CPCC), articulado contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2011.----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del CPCC.----------

------3°) **TENER PRESENTE** la reserva del denominado Caso Federal.----

------4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. AÑO 2011. CONSTE.

Norma Marrero

Secretaria